



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN No.: **110013335012-2015-00894-00**
ACCIONANTE: **GABRIEL ANTONIO HERRERA**
ACCIONADOS: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que:

- En auto del 13 de julio del 2021, este Despacho resolvió obedecer y cumplir lo ordenado por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 20 de abril de 2021, por medio de la cual confirmó la decisión de seguir adelante con la ejecución y requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito.
- El 22 de julio del 2021, el apoderado de la parte actora allegó la liquidación del crédito, la cual fijó en la suma de \$ 11.942.991.74, una vez descontados los abonos cancelados por la entidad. El memorialista realiza la actualización de la obligación hasta el mes de julio de dicho año. Funda su actualización del crédito en jurisprudencia reciente del Consejo de Estado.
- La entidad ejecutada no realizó pronunciamiento frente a la liquidación.
- En auto del 25 de agosto de 2021, este Despacho resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en un valor de **\$7.795.296,54**. Esta providencia fue objeto de recurso de apelación.
- La subsección F, sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de providencia del 26 de octubre de 2022, resolvió modificar los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del auto del 25 de agosto de 2021.
- A través de memorial del 27 de febrero de 2023, el apoderado de la parte ejecutante informó sobre el fallecimiento del señor GABRIEL ANTONIO HERRERA (Q.E.P.D).

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la situación que pone de presente el apoderado de la ejecutante, se torna oportuno hacer referencia a la figura denominada sucesión procesal, la cual se encuentra regulada en el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable en el sub examine por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, y en cuyo tenor literal dispone:

¹ “**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

[...]”².

Se tiene que la señor GABRIEL ANTONIO HERRERA (Q.E.P.D), falleció el 05 de julio de 2023, según registro civil de defunción. Que conforme a Escritura Pública del 17 de enero de 2023 por medio de la cual se realizó el acto de adjudicación en liquidación de sociedad conyugal y de herencia, y los registros civiles de nacimiento aportados con la solicitud de sucesión procesal, los llamados a continuar con el proceso son:

- FLOR LILIA MEDINA ALFONSO, en calidad de cónyuge supérstite.
- ANA PATRICIA HERRERA MEDINA, en calidad de hija.
- GABRIEL ANDRES HERRERA MEDINA, hijo.
- DIANA MARCELA HERRERA MEDINA, hija.
- MÓNICA LILIANA HERRERA MEDINA, hija.
- ANDRES ENRIQUE HERRERA PULECIO, hijo.

Observa el Despacho que al plenario fue aportado memorial por medio del cual los sucesores procesales, confirieron poder al abogado Manuel Sanabria Chacón para que los representara judicialmente en el asunto de la referencia. Comoquiera que el poder en mención se encuentra conforme con las previsiones contenidas en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería al mencionado profesional del derecho para actuar en calidad de apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder allegado.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por la subsección F, sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 26 de octubre de 2022, que resolvió modificar los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del auto del 25 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Declarar la **SUCESIÓN PROCESAL** del señor GABRIEL ANTONIO HERRERA (Q.E.P.D), a los señores FLOR LILIA MEDINA ALFONSO, en calidad de cónyuge supérstite, ANA PATRICIA HERRERA MEDINA, GABRIEL ANDRES HERRERA MEDINA, DIANA MARCELA HERRERA MEDINA, MÓNICA LILIANA HERRERA MEDINA, ANDRES ENRIQUE HERRERA PULECIO, hijos del causante para los efectos del presente proceso judicial.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado MANUEL SANABRIA CHACÓN, portador de la tarjeta profesional No. 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines de que trata el poder

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de abril de 2023.

² Destacado fuera de texto.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915d7f97b70818bf348cbe2501bd7553e3a5ac7af1321943befec41850d21d94**

Documento generado en 24/04/2023 04:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De conformidad con la parte resolutive del fallo proferido por este Despacho el 08 de mayo de 2018, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandada en un 0.5% de smlmv del año 2018, el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 31 de marzo de 2022. Se liquidan conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
Primera instancia (08 de mayo de 2018)	\$390.621
Segunda instancia (31 de marzo de 2022)	\$ 0.
TOTAL	\$390.621

Por lo anterior se liquidan las costas en contra de la demandada y a favor del demandante, en la suma de \$390.621



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00143-00
DEMANDANTE: MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 08 de mayo de 2018, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas en esa instancia en un 0.5 de smlmv para el año 2018, a la demandada.

En providencia del 31 de marzo de 2022, la Sala Transitoria, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y, se abstuvo de condenar en costas.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 31 de marzo de 2022

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales, efectuada por Secretaría, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante así:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
Primera instancia (08 de mayo de 2018)	\$390.621
Segunda instancia (31 de marzo de 2022)	\$ 0.
TOTAL	\$390.621

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DSGV

Notificado en el estado electrónico WEB del 25 de abril de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becf52fb26fbc67f795ca9eb0134574e53a41fea50d8c9a5da8108d4a22c4195**

Documento generado en 24/04/2023 04:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00149-00
ACCIONANTE: LUCILA FORERO DE PATIÑO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que:

- El 12 de julio de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago por la suma de \$11.333.913,1, por concepto de indexación, auto que fue objeto de apelación por parte del apoderado de la parte ejecutante.
- El 28 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, confirmó parcialmente el auto impugnado, y dispuso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago incluyendo el reconocimiento de intereses moratorios desde el 26 de junio de 2009 hasta el 31 de octubre de 2012.
- El 27 de agosto de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la UGPP, por la suma de \$5.163.208,39 por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital pagado según Resolución 46455, y por la suma de \$19.616.895,05, atribuibles a los intereses moratorios sobre el capital conforme Resolución 54362.
- En audiencia del 10 de septiembre de 2020, continuada el 03 de noviembre de 2020, se modificó el mandamiento de pago en el sentido de indicar que la suma a liquidar asciende a \$29'560.580 y se declaró no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada. En consecuencia, se ordenó seguir adelante con la ejecución por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de una condena judicial.
- El 09 de septiembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “D”, confirmó la sentencia del 03 de noviembre de 2020.
- El 24 de mayo de 2022, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la sustitución procesal con ocasión al fallecimiento de la señora LUCILA FORERO DE PATIÑO.
- Con auto del 7 de febrero del 2023, este Juzgado resolvió obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “D”, requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito y a la parte ejecutante para que allegara la documentación que acredite la calidad de herederos, sucesores o del correspondiente curador.

- Mediante memorial del 20 de febrero del 2023, la apoderada de la entidad allegó liquidación del crédito por un valor de \$6.919.831,20 por concepto de intereses moratorios.
- El apoderado de la parte actora, a través de memorial del 21 de febrero del presente año, allegó liquidación de crédito por concepto de intereses moratorios por valor de \$19.454.835,36.
- Con memorial del 14 de abril de 2023, el apoderado de la parte ejecutante allegó registros civiles de nacimiento, copia de los documentos de identidad y poder especial de los señores NESTOR ADOLFO PATIÑO FORERO y LUIS HERNANDO PATIÑO FORERO y registro civil de defunción de la señora LUCILA FORERO DE PATIÑO (Q.E.P.D) con el fin de que se declare la sucesión procesal por muerte de la accionante.

CONSIDERACIONES

Sucesión Procesal

Para resolver sobre la situación que se pone de presente el apoderado de la ejecutante se torna oportuno hacer referencia a la figura denominada sucesión procesal, la cual se encuentra regulada en el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable en el sub examine por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, y en cuyo tenor literal dispone:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

[...]”².

Se tiene que la señora LUCILA FORERO DE PATIÑO (Q.E.P.D), falleció el 07 de septiembre de 2021, según registro civil de defunción. Que conforme a Registro Civiles de Nacimiento los señores NESTOR ADOLFO PATIÑO FORERO y LUIS HERNANDO PATIÑO FORERO son hijos legítimos de la ejecutante, razón por la que se ordenará la sucesión procesal aquí tratada.

Observa el Despacho que al plenario fue aportado memorial por medio del cual los señores PATIÑO FORERO confirieron poder al abogado Jairo Iván Lizarazo para que los representara judicialmente en el asunto de la referencia. Comoquiera que el poder en mención se encuentra conforme con las previsiones contenidas en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería al mencionado profesional del derecho para actuar en calidad de apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder allegado.

No obstante, se advertirá a la entidad que el pago se deberá hacer a la masa sucesoral o a quien acredite que le fue asignado este rubro en la liquidación de la sucesión por causa de muerte de la ejecutante.

Liquidación del crédito

¹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

² Destacado fuera de texto.

Advierte esta Censura, que la entidad ejecutada presentó liquidación del crédito y certificó el traslado de la misma a través de envío de la misma al correo electrónico del apoderado ejecutante conforme lo estipulado por el artículo 446 del C.G.P. Sin embargo, de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante no se corrió traslado, por lo anterior previo a pronunciarse sobre la aprobación de la misma, y conforme al numeral 2º de la mencionada normatividad, se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la liquidación presentada por su contraparte.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la **SUCESIÓN PROCESAL** de la señora LUCILA FORERO DE PATIÑO (Q.E.P.D), a favor de sus hijos NESTOR ADOLFO PATIÑO FORERO y LUIS HERNANDO PATIÑO FORERO.

SEGUNDO: ADVERTIR a la **UGPP** que el pago de la suma que se llegue a reconocer en este proceso solo podrá hacer a la masa sucesoral o a quien acredite que le fue asignado este rubro en la liquidación de la sucesión por causa de muerte de la ejecutante.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO, portador de la tarjeta profesional No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines de que trata el poder.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a la **UGPP** por el término de **TRES (3) DÍAS** para que se pronuncie de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de abril de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27bdf7eeac098af5ea918ea4b02e654c5dae3c8a989d85637473d588783757f**

Documento generado en 24/04/2023 04:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2016-00235-00*
ACCIONANTE: *SORLINDA CLAVIJO GARZÓN*
ACCIONADA: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 23 de enero de 2020, este Juzgado accedió las pretensiones de la demanda, y se abstuvo de condenar en costas en primera instancia.

En providencia del 14 de julio de 2022, la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 14 de julio de 2022.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de abril del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e4ae0c4747f9821b27e0c94711f54b745212df824211f1a297ce4c0c9de33c**

Documento generado en 24/04/2023 04:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO No.: **110013335-012-2018-00044-00**
ACCIONANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**
COLPENSIONES
ACCIONADO: **ADALGIZA ÁLVAREZ BALLESTEROS**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

*Mediante auto de 17 de abril de 2023 se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el 25 de abril de 2023 a las 10:00 a.m., sin embargo, la titular del Despacho debe asistir a una capacitación el mismo día, por lo cual se **dispone**:*

FIJAR como nueva fecha para celebrarse la audiencia inicial el día **12 DE MAYO DE 2023 A LAS 10:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee1d8a282d0b295fa6d987d8d339d16087ca27bd5e37d76ceefcc2385bad25b**

Documento generado en 24/04/2023 04:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2018-00539-00*
ACCIONANTE: *JOSE ARMANDO MORENO RUIZ*
ACCIONADA: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FIDUPREVISORA S.A.*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 01 de diciembre de 2020, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, y se abstuvo de condenar en costas en primera instancia.

En providencia del 22 de septiembre de 2022, la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 22 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: DESTINAR el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de abril del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff42b2ba08138d22deee6a812f3780c5c71bfd3fdb6a9fcd1f65d051a2f3e**

Documento generado en 24/04/2023 04:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2019-00077-00*
ACCIONANTE: *HECTOR HERNAN ALVAREZ GARCIA*
ACCIONADA: *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 01 de octubre de 2021, este Juzgado accedió las pretensiones de la demanda, y se abstuvo de condenar en costas en primera instancia.

En providencia del 16 de junio de 2022, la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 16 de junio de 2022.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de abril del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dafadc6c6abd77be0da522bddf2a64c8ff4f9fe0f9c433604874fe015d61dad**

Documento generado en 24/04/2023 04:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2019-0092-00*
ACCIONANTE: *BLANCA NUBIA ARAQUE DE SUAREZ*
ACCIONADA: *SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE.*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 12 de noviembre de 2021, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, y se abstuvo de condenar en costas en primera instancia.

En providencia del 23 de junio de 2022, la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, modificó la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 23 de junio de 2022.

SEGUNDO: SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de abril del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201e1be08e37ded4bb9342ba8a02e050049e6396f03cb0eacdab89bd906a13d7**

Documento generado en 24/04/2023 04:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2019-00345-00*
ACCIONANTE: *JOSE RICARDO SANCHEZ PLAZAS*
ACCIONADA: *FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 01 de septiembre de 2021, este Juzgado negó las pretensiones de la demanda, y se abstuvo de condenar en costas en primera instancia.

En providencia del 31 de octubre de 2022, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 31 de octubre de 2022.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de abril del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cfd4b32a0d952f02b0f90e92d77d506f7ed3ee9ce44fe3761dddb1e5ee6d65**

Documento generado en 24/04/2023 04:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De conformidad con la parte resolutive del fallo proferido por este Despacho el 14 de febrero de 2022, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante en un 10% de smlmv del año 2022, el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 23 de noviembre de 2022. Se liquidan conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
Primera instancia (14 de febrero de 2022)	\$100.000
Segunda instancia (23 de noviembre de 2022)	\$ 0.
TOTAL	\$100.000

Por lo anterior se liquidan las costas en contra del demandante y a favor de la demandada, en la suma de \$100.000.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2019-00448-00
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL OVIEDO MORA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 14 de febrero de 2022, este Juzgado negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas en esa instancia en un 10% de smlmv para el año 2022, a favor de la entidad demandada.

En providencia del 23 de noviembre de 2022, la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y, se abstuvo de condenar en costas.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 23 de noviembre de 2022

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales, efectuada por Secretaría, en contra de la parte demandante y a favor de la entidad demandada así:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
Primera instancia (14 de febrero de 2022)	\$100.000
Segunda instancia (23 de noviembre de 2022)	\$ 0.
TOTAL	\$100.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DSGV

Notificado en el estado electrónico WEB del 25 de abril de 2023

Yolanda Velasco Gutierrez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74aab777ddb67b2c33a75c74351099ebf68ecb86383e4e97ad544df67d33545f**

Documento generado en 24/04/2023 04:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012 2019-00527-00**
ACCIONANTE: **LILIANA PATRICIA GUALDRON ALBA**
ACCIONADOS: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

*La parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia que no accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 27 de marzo de 2023.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Auto notificado en el estado electrónico del 25 de abril de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09cd270b9bc7c9c8af62af74d92f253709b6de25846d1ec9ac4aae892296b04**

Documento generado en 24/04/2023 04:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2020-00008-00
ACCIONANTE: JOSE LISANDRO GONZÁLEZ GUEVARA
ACCIONADA: UGPP

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 15 de octubre de 2021, este Juzgado resolvió seguir adelante con la ejecución, y se abstuvo de condenar en costas en esa instancia.

En providencia del 9 de noviembre de 2022, la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sentencia proferida por este Despacho y ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 9 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: En firme esta providencia, archivar el proceso previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de abril del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0075f0dc041953e9daec1eabc2347896b0ecf4e2dda6e7a7dc7e6b377f0e32**

Documento generado en 24/04/2023 04:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2022-00059-00
DEMANDANTE: ABEL ANDRÉS GONZÁLEZ ROBLEDO.
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que

- Mediante auto del 14 de septiembre de 2022, el Despacho ordenó subsanar la demanda por encontrar las siguientes irregularidades:

- a. El poder no se ajusta a los requerimientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 74 y 75 del CGP, toda vez que no se visualiza la presentación personal o en su defecto el envío por mensaje de datos proveniente del actor.
- b. No se presentó liquidación detallada de cada uno de los emolumentos que se pretenden, ni se allegaron los soportes: honorarios pactados para cada año, norma o reglamento donde se encuentren estipulados los factores salariales, fecha de causación y quienes son los beneficiarios de las prestaciones reguladas.

- El 22 de septiembre de 2022, el actor allegó memorial con subsanación de la demanda.

- El 28 de marzo de 2023, se niega el mandamiento por no haberse aportado el poder en debida forma y por cuanto el documento presentado como título de recaudo no tiene el carácter de título ejecutivo. Esta providencia fue notificada el 29 de marzo de 2023.

- El 31 de marzo de 2023, el apoderado de la parte ejecutante, interpuesto recurso de apelación en contra del auto que niega el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del CGP, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es apelable. Como quiera que la parte actora apeló dentro del término legal, el auto que negó librar mandamiento de pago, se concederá el recurso interpuesto.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 28 de marzo de 2023, que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJLR

Notificado en el estado electrónico WEB del 25 de abril de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df38f7e741c9ee2015e51a582cb84948cd6d3c86af93c21a805c7e5c0c5f630**

Documento generado en 24/04/2023 04:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2022-00084-00
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA LÓPEZ CRUZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado con detenimiento el acervo probatorio recaudado, a efectos de proferir la sentencia que en derecho corresponde, advierte el Despacho que deben decretarse de oficio algunas pruebas documentales, haciendo uso de la facultad conferida en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, comoquiera que hay puntos oscuros, relativos a la aplicación de la jornada laboral por turnos y el pago del concepto denominado trabajo suplementario, que deben ser aclarados y determinados.

En consecuencia, se **dispone**:

1. REQUERIR al Director del Área de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E. para que remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

- Relación de turnos de doce (12) horas que la señora María Victoria López Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.674.234 expedida en Bogotá, prestó a esa Subred de lunes a viernes y los fines de semana, desde el 1° de agosto de 2017 a la fecha, de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 469 de 2017.
- Informe discriminado en el que se indique con total precisión a cuál concepto obedece el emolumento denominado TRABAJO SUPLEMENTARIO, esto es, a horas extras, a recargos o a compensatorios, que es pagado a la señora María Victoria López Cruz ya identificada.

Este Juzgado no librará oficios, por consiguiente, es carga de la apoderada de la parte actora realizar la petición de la documental decretada, anexando las copias de esta providencia. Para este fin, la demandante cuenta con tres (3) días para radicar la solicitud y al funcionario requerido se le concede el término de veinte (20) días para allegar los documentos pedidos.

2. Cumplido lo anterior, INGRESAR el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jjf

Notificado por estado electrónico publicado el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4a0a9cb070ebd8fc1c7f062ef7d725ae9e8c336fc9295039155cc8f99a7909**

Documento generado en 24/04/2023 04:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2022-00111-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDRA VEGA DIAZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

*A través de auto del 17 de abril de 2023, se programó audiencia inicial para el día 25 de abril de 2023 a las 02:30 p.m. Sin embargo, comoquiera que la titular del despacho debe asistir a una capacitación el mismo día, se **dispone**:*

FIJAR como nueva fecha para continuar con la audiencia de practica de pruebas el día **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ajlr

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 25 de abril de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7152cf8548195c1aadda5825dad6acb19d403cad5ed99752c8ed83900afa4de0

Documento generado en 24/04/2023 04:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2022-00141-00
DEMANDANTE: LUZ JANNETH MÁRQUEZ VELOSA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado con detenimiento el acervo probatorio recaudado, a efectos de proferir la sentencia que en derecho corresponde, advierte el Despacho que deben decretarse de oficio algunas pruebas documentales, haciendo uso de la facultad conferida en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, comoquiera que hay puntos oscuros, relativos a la aplicación de la jornada laboral por turnos y el pago del concepto denominado trabajo suplementario, que deben ser aclarados y determinados.

En consecuencia, se **dispone**:

1. REQUERIR al Director del Área de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E. para que remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

- Relación de turnos de doce (12) horas que la señora Luz Janneth Márquez Velosa, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.811.016 expedida en Bogotá, prestó a esa Subred de lunes a viernes y los fines de semana, desde el 1° de agosto de 2017 a la fecha, de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 469 de 2017.
- Informe discriminado en el que se indique con total precisión a cuál concepto obedece el emolumento denominado TRABAJO SUPLEMENTARIO, esto es, a horas extras, a recargos o a compensatorios, que es pagado a la señora Luz Janneth Márquez Velosa ya identificada.

Este Juzgado no librará oficios, por consiguiente, es carga de la apoderada de la parte actora realizar la petición de la documental decretada, anexando las copias de esta providencia. Para este fin, la demandante cuenta con tres (3) días para radicar la solicitud y al funcionario requerido se le concede el término de veinte (20) días para allegar los documentos pedidos.

2. Cumplido lo anterior, INGRESAR el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jjf

Notificado por estado electrónico publicado el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89096165b64a3530a48df9480ebc2e3dbfa0f4756a4c7b78df4e5b3d7ffd639**

Documento generado en 24/04/2023 04:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2022-00408-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MARIBEL ROMERO FAJARDO
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El 20 de febrero de 2023, se improbo la conciliación prejudicial con Radicación. E-2022-524760 celebrada ante la **PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** el 20 de octubre de 2022 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **MARIBEL ROMERO FAJARDO**.

El 7 de marzo de 2023, el apoderado de la convocante interpone recurso de reposición en contra de la providencia del 20 de febrero de 2023.

Consideraciones

Previo a decidir, este despacho precisará la naturaleza de la providencia proferida y el término para interponer el recurso.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 243 del CPACA, la providencia que imprueba la conciliación extrajudicial es un auto.

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

(...)”

En ese orden de ideas, como el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo no establece el término para interponer el recurso de reposición, por remisión del Artículo 242 del CPACA, se aplica el artículo 318 del CGP:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2022-00408-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONVOCADO: MARIBEL ROMERO FAJARDO

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” Negrilla fuera del texto

Se observa que el auto que improbo la conciliación fue notificado el 21 de febrero de 2023 por estado, luego el termino de tres (03) días feneció el día 24 de febrero de 2023. El recurso fue interpuesto el 7 de marzo de 2023, razón por la cual se rechazará por extemporáneo.

Bajo estas consideraciones, se rechaza el recurso de reposición por haberse interpuesto por fuera de la oportunidad procesal.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto del 20 de febrero de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de abril del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79245452300b7326941e6cf143ea1b77ca2f56e56364f2ff40da20a7db8c0969

Documento generado en 24/04/2023 04:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2023-00014-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: EDUARDO AUGUSTO SUÁREZ GORDILLO
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El 27 de febrero de 2023, se improbo la conciliación prejudicial con Radicación. E-2022-524760 celebrada ante la **PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** el 20 de octubre de 2022 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **EDUARDO AUGUSTO SUÁREZ GORDILLO**.

El 9 de marzo de 2023, el apoderado del convocante interpuso recurso de reposición en contra de la providencia del 27 de febrero de 2023.

Consideraciones

Previo a decidir, este despacho precisará la naturaleza de la providencia proferida y el término para interponer el recurso.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 243 del CPACA, la providencia que imprueba la conciliación extrajudicial es un auto.

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

(...)”

En ese orden de ideas, como el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo no establece el término para interponer el recurso de reposición, por remisión del Artículo 242 del CPACA, se aplica el artículo 318 del CGP:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2023-00014-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONVOCADO: EDUARDO AUGUSTO SUÁREZ GORDILLO

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” Negrilla fuera del texto

Se observa que el auto que improbo la conciliación fue notificado el 28 de febrero de 2023 por estado, luego el termino de tres (03) días feneció el día 03 de marzo de 2023. El recurso fue interpuesto el 9 de marzo de 2023, razón por la cual se rechazará por extemporáneo.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto del 27 de febrero de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de abril del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afafa81d144801770f5c38d0423d4a76356b43b6b3fed175a2d9f05d96b49d2a**

Documento generado en 24/04/2023 04:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2023-00015-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: LUIS FELIPE DE CASTRO TORRES
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El 20 de febrero de 2023, se improbo la conciliación prejudicial con Radicación. E-2022-524760 celebrada ante la **PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** el 20 de octubre de 2022 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **LUIS FELIPE DE CASTRO TORRES**.

El 7 de marzo de 2023, el apoderado de la convocante interpone recurso de reposición en contra del auto del 20 de febrero de 2023.

Consideraciones

El art 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite remite a lo previsto en el artículo 318 del CGP:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” Negrilla fuera del texto

Advierte el Despacho que el auto que improbo la conciliación fue notificado por Estado el 21 de febrero de 2023, luego el término para interponer el recurso de reposición feneció el día 24 de febrero de 2023, razón por la cual se rechazará por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2023-00015-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONVOCADO: LUIS FELIPE DE CASTRO TORRES

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto del 20 de febrero de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de abril del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fc84dd22da6a4623cee8dce20ac3ec516191272c678ad6d38887b92422376d9

Documento generado en 24/04/2023 04:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2023-00021-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ALFONSO FRANCISCO CEPEDA AMARIS
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El 13 de febrero de 2023, se improbo la conciliación prejudicial con Radicación. E-2022-320050 celebrada ante la PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el 29 de septiembre de 2022 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **ALFONSO FRANCISCO CEPEDA AMARIS**.

El 26 de febrero de 2023, el apoderado de la convocante interpone recurso de reposición en contra del auto del 20 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

El art 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite remite a lo previsto en el artículo 318 del CGP:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” Negrilla fuera del texto

Advierte el Despacho que el auto que improbo la conciliación fue notificado por Estado el 14 de febrero de 2023, luego el término para interponer el recurso de reposición feneció el día 17 de febrero de 2023. El recurso fue interpuesto el 26 de marzo de 2023, razón por la cual se rechazará por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2023-00015-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONVOCADO: ALFONSO FRANCISCO CEPEDA AMARIS

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el RECURSO de REPOSICIÓN interpuesto contra el auto del 13 de febrero de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de abril del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7066ee977a2bebc38a001a444e40d858b93127cea6fb1d88b27b2224d9f9377**

Documento generado en 24/04/2023 04:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00033-00
DEMANDANTE: MARIA FLANDI PEREZ JIMENEZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció los derechos de la demandante a que se le reconozcan, reliquide y pague la bonificación judicial mensual¹ como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado² en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios - Reparto- de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

¹ Decreto 0382 de 2013.

² Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Ajlr

Notificado por estado electrónico publicado el **Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23df89eb493602b52517bb5d48bd5327ab6a55a5703d5660853a3887dcc271dd**
Documento generado en 24/04/2023 04:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00040-00
DEMANDANTE: DIANA SUSANA RAMOS GUZMAN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho de la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios - Reparto- de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ajlr

Notificado por estado electrónico publicado el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e39862e3933e0708163a125eeefb849843bbfd6aa69b7e521e86396f64e68ae**

Documento generado en 24/04/2023 04:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00048-00
DEMANDANTE: PILAR DEL SOCORRO DUSSAN CACERES
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció los derechos de la demandante a que se le reconozcan, reliquide y pague la bonificación judicial mensual¹ como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado² en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios - Reparto- de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

¹ Decreto 0382 de 2013.

² Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Ajlr

Notificado por estado electrónico publicado el **Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98061412b4967551d9057565cf551c3b3b3ee8451dead123731443f2058240b1**
Documento generado en 24/04/2023 04:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00079-00
DEMANDANTE: ELIZABETH HERRERA ALDANA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció los derechos de la demandante a que se le reconozcan, reliquide y pague la bonificación judicial mensual¹ como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado² en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios - Reparto- de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

¹ Decreto 0382 de 2013.

² Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por estado electrónico publicado el 25 de abril de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 981eab0a0b25ae21a2caa127aff8e273320e24c994dfc7c70074e223d545bebd

Documento generado en 24/04/2023 04:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00086-00
DEMANDANTE: MANUEL ARTURO VALENCIA APARICIO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció los derechos de la demandante a que se le reconozcan, reliquide y pague la bonificación judicial mensual¹ como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado² en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios - Reparto- de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

¹ Decreto 0382 de 2013.

² Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Ajlr

Notificado por estado electrónico publicado el Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73747cefac7c90b4e31e6fe4ea60d7137c2c7e58f74682e630e7f102dfe75abd**
Documento generado en 24/04/2023 04:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00111-00
DEMANDANTE: MAYE ILEN REDONDO RODRIGUEZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció los derechos de la demandante a que se le reconozcan, reliquide y pague la bonificación judicial mensual¹ como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado² en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios - Reparto- de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

¹ Decreto 0382 de 2013.

² Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por estado electrónico publicado el 25 de abril de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14943a25d57fc2f01c2a871bc93dbcaa3df4aa86f71cbbe1809615035a6f9115**

Documento generado en 24/04/2023 04:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>